GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-21464625-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Junio de 2025

Referencia: Expediente número 2360-0369403/2020 caratulado "CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0369403/2020 caratulado **"CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A.".**

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 402/417 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de **"CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A."** y los Sres. SILVA, Miguel Leopoldo, LAVAYEN, Matías, ZANARDI OCAMPO Carlos y SANTILLAN, Juan Pablo, todos ellos por derecho propio; contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6890, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023.

Que por la citada Resolución (obrante a fs. 370/391) se determinan las obligaciones fiscales de la firma "CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A.", CUIT 30-71042473-6, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de las actividades "Servicios de asociaciones n.c.p" (NAIIB Nº 919900) y "Servicios de organización, dirección y de gestión de prácticas deportivas en clubes" (NAIIB Nº 931010), correspondientes al periodo fiscal 2018, estableciéndose diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos un millón trescientos veintiocho mil ciento once con 70/100 centavos ($1.328.111,70), con más los accesorios del artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias). Se aplica una multa equivalente al trece por ciento (13%) del monto dejado de oblar, por haberse constatado la comisión de la infracción por Omisión, prevista en el artículo 61 primer párrafo del mencionado Código. Y se establece que resultan responsables solidarios de la firma contribuyente, los Sres. Miguel Leopoldo Silva (presidente del directorio), Matías Lavayen

(vicepresidente), Carlos Zanardi Ocampo y Juan Pablo Santillán (directores titulares), por el pago del gravamen establecido en el presente acto, intereses y multa, de conformidad con los artículos 21, inc. 2, 24 y 63 del mismo plexo legal.

Que a fs. 489, se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 491, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, se impulsa el trámite procesal y se hace saber que conocerá la Sala I.

Consentida la integración de la Sala, a fs. 495 se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 499/504 el pertinente responde.

Que mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2024, advirtiendo que no se encuentra adunada en estas actuaciones documental alguna que acredite la acción que se denuncia iniciada por el contribuyente ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (“Club Santa Barbara S.A. C/ ARBA s/ pretensión anulatoria” Causa 21002)”, se la intimó para que en un plazo de diez (10) días acredite dicho trámite.

A fs. 509/510, se anexan constancias extraídas de la Mesa de Entradas Virtual del mencionado Alto Tribunal.

Por último, a fs. 511 se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Franco Luis Gambino en carácter de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Por último, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), medida que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: Que en primera instancia los apelantes ponen en conocimiento que se interpuso acción judicial contra la Disposición Delegada que otorga la exención respecto al impuesto fiscalizado por los periodos 1-2007 a 12-2012 pero no a los posteriores.

Arguyen que la Cámara Contenciosa Administrativa de San Martín ha concedido un recurso extraordinario ante la Suprema Corte. Solicita que se suspenda el procedimiento de marras postergando su resolución, ya que entiende que la sentencia judicial sellará en forma definitiva la discusión relacionada con la exención de autos.

La firma rechaza la pretensión del Fisco de gravar la actividad desarrollada, debido a que el

contribuyente es una asociación civil sin fines de lucro, bajo la forma de una sociedad anónima, figura que puede adoptar de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales y el Código Civil y Comercial.

Agregan que el Fisco no desconoce que se reúnen los otros requisitos exigidos por la exención, como ser el objeto de la asociación y el destino de los fondos. Reiteran que el fiscalizado es una asociación civil y que su constitución como sociedad anónima no puede ser impedimento para la procedencia de la exención.

Expresan que desarrolla la actividad "Servicios de asociaciones n.c.p." expresamente contemplada como exenta y reconocida por la Autoridad Fiscal. Detallan que los ingresos contenidos por el desarrollo de las actividades, todas sin fines de lucro, son destinadas exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales y no distribuye suma alguna en los asociados.

Seguidamente, manifiestan que la decisión del Fisco vulnera garantías constitucionales, señalando que, si bien no desconoce lo dispuesto por el art. 12 del Código Fiscal, insiste en esperar la resolución definitiva de la Suprema Corte. Acto seguido exponen que la denegación de la exención vulnera la garantía de la igualdad y capacidad contributiva. Asimismo, agregan que se vulneran derechos adquiridos al desconocer la exención, sin haberse modificado las circunstancias de hecho de la asociación, ya que no cambió su objeto, ni la distribución de fondos entre sus miembros. Alegan que se ha vulnerado el derecho de propiedad.

Expresan que, en la aplicación de sanciones fiscales, por tratarse de un ilícito de naturaleza tributaria, y al igual que en los demás ilícitos que pertenecen al ámbito del derecho penal, no basta la mera comprobación objetiva de la infracción, sino que en virtud del principio de personalidad de la pena de probarse la existencia del elemento subjetivo. En subsidio, traen la figura del error excusable.

Esgrimen que la responsabilidad solidaria determinada es inconstitucional citando los fallo Toledo, Insaurralde y Casón. Ofrecen prueba informativa. Hacen reserva del Caso Constitucional y Caso Federal.

II.- Que a fs. 499/504, la Representación fiscal en su escrito de conteste señala que los agravios esgrimidos en el recurso en traslado constituyen una reiteración de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo en la disposición en crisis, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa.

Luego, alterando el orden de exposición, y dados los diversos planteos de violación de normas constitucionales efectuados a lo largo del libelo en conteste, sostiene que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, por disposición del art. 12 del Código Fiscal.

Por lo demás, comienza con el tratamiento de los agravios traídos los que se centran en la improcedencia de gravar los ingreses de los contribuyentes provenientes de la actividad ajustada, en virtud de referirse a una sociedad civil y encontrarse exenta, invocando la tramitación de una causa judicial en donde se dirime el rechazo del beneficio eximitorio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la Agencia en el marco del art. 207 inc. g). del Código Fiscal.

Que la Agencia procede aclarar sobre la causa judicial citada, "CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION ANULATORIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" (Causa SI-23964-2018), que en dicho fuero el pronunciamiento dictado fue adverso al contribuyente, confirmando el rechazo del pedido de exención solicitado, tanto en primera como segunda instancia e interpuesto Recurso Extraordinario de inconstitucional, la S.C.J.B.A., mediante sentencia de fecha 15/3/2024, reg. Nº 2024, declaró mal concedido dicho remedio, todo ello conforme surge de la información registrada en la página web www.scba.gov.ar.

Consecuentemente, entiende que el pedido de suspensión deviene abstracto.

Que, al volver a dicho precedente, el a quo ha considerado. "*Que cabe señalar que, para que proceda la exención que la firma dice corresponderle, la norma establecida en el artículo 207 inc. g) del Código Fiscal T.O. 2011-, requiere la concurrencia de dos requisitos, uno de carácter subjetivo, que es encontrarse comprendido dentro de algunas formas jurídicas establecidas por la norma (a saber, asociación, sociedad civil, etc.) reconocidas por autoridad competente y sin fines de lucro y el otro de carácter objetivo, referido a la actividad que desarrolla el sujeto, establecida en la ley impositiva aplicable cuyos ingresos sean destinados exclusivamente al objeto social y no se distribuya suma alguna entre asociados o socios, circunstancias que no se encuentran reunidas en el caso de autos, tal como se verá en considerando siguientes; Que respecto al elemento subjetivo, el art. 207 inc. g) del Código Fiscal Ley 10.397 – T.O 2011 concordantes de años anteriores y modificatorias, no incluye la forma societaria del art. 3 de la Ley de Sociedades 19.550, la cual ha sido excluida por el articulo por el artículo 138 de la ley 14.333 (B.O. 30/12/2011, Vigente desde el 01/01/2013); Que, en esta instancia es dable recordar, que la forma jurídica adoptada por la firma al momento de constitución es la de una "Sociedad Anónima", tal como surge de su estatuto, al establecer que "Se constituye como Sociedad Anónima una Asociación Civil sin fines de lucro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550" (fs.13/21)"*. Trae a colación que en la citada acción instada por la firma, en la causa "CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A C/ A.R.B.A S/ PRETENSION ANULATORIA'' (Causa N.º 21002) en trámite por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, mediante sentencia de fecha 22/12/2021, se resolvió lo siguiente: "*En consecuencia, corresponde señalar que la norma que regula la cuestión resulta inequívoca en la determinación de los sujetos pasibles de usufructuar la exención de debate, al señalar como incluidos en sus términos "asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones". Así, la normativa no prevé actualmente*

entre sujetos destinatarios de la exención en debate, a las sociedades contenidas en la Ley Nº 19550. La previsión normativa permitiendo la inclusión de las sociedades constituida en los términos del art. 3 de la Ley de Sociedades, ha sido expresamente derogada por la Ley Nº 14.333./// Siendo que la firma actora reviste que el carácter de sociedad anónima constituida en los términos de la Ley Nº 19550, que no puede encuadrarse a la misma como exenta del tributo en cuestión restan requisitos establecidos en la norma, para acceder al beneficio y es menester el cumplimentar con la totalidad de los mismos, soslaya en este sentido, qué "las exenciones suponen un régimen excepcional al principio de generalidad que rige el sistema tributario. El legislador impuso que, para el goce del beneficio de la exención, el requisito de reunir, como sujeto pasivo de la obligación, los elementos estructurales que justifican su derecho a la misma. Ya que se trata de una técnica que produce un efecto desgravatorio en supuestos especiales por cuya virtud el hecho o acto afectado por el tributo en forma abstracta es dispensado de ser abonado por disposición legal...".

Que con relación a la ausencia de fin de lucro, destaca que el a quo ha expuesto: *"Que en referencia a la falta de ánimo de lucro en su operatoria, cabe reiterar que el sujeto pasivo de referencia es una Sociedad Anónima, que por su propia naturaleza se crea para desarrollar actividades onerosas, sin perjuicio que luego exista lucro real o no; y que asimismo desarrolle diferentes tipos de actividades; Que sin perjuicio de lo expuesto y volviendo al impuesto en cuestión, resulta insuficiente para encuadrar en las normas impositivas de tratas que la actividad ejercida por la empresa se lleva a cabo bajo el titulo onerosa; sin necesidad de la existencia efectiva de lucratividad; Que al respecto cabe traer a consideración el alcance del concepto de onerosidad, y citar el artículo 1139 del Código Civil, el cual define a los contratos onerosos en estos términos: "… Los contratos son a título oneroso, o a título gratuito: son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida, sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obligue a hacerle: son a título gratuito, cuando aseguran alguna ventaja, independientemente de toda otra prestación por su parte…", Que se deriva entonces que, si existe contraprestación alguna en cabeza de los destinatarios de las actividades, se configura la onerosidad que exige la normativa fiscal para la verificación del hecho imponible. Es que el mismo, conforme al artículo 182 resulta independiente de la existencia o no de lucro; Que, por su parte, en lo que respecta al elemento objetivo previsto en el art. 207 inciso g) del Código Fiscal – T.O. 2011- cabe señalar que tal como se expuso en considerandos anteriores de la presente, la firma durante el periodo fiscalizado declaró como única actividad desarrollada la de "Servicios de asociaciones n.c.p" (Código NAIBB949990), sin exteriorizar ingreso alguno, lo cual ha sido respetado por el fiscalizador tal como se expone en informe a fs. 235 vta. Que no obstante lo expuesto, cabe señalar que conforme procedimientos de auditoria referidos en consideraciones anteriores, la fiscalización ha detectado ingresos obtenidos por la firma y no declarados en el impuesto que nos ocupa, respecto de las actividades de Hockey, Fútbol, Tenis, Pileta, Gimnasia Deportiva y Karate desarrolladas por la firma que corresponden y fueron encuadrados por la fiscalización bajo la siguiente actividad a saber: "Servicios de Organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes" (Código NAIBB931010), ello así, puesto que el Nomenclador de*

Actividades vigentes en el periodo fiscalizado establece 931010 – Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes: Incluye: "Actividades de clubes deportivos:- clubes de futbol- clubes de natación – clubes de golf- clubes de atletismo- clubes de tiro- clubes de boxeo". Excluye: "Las escuelas de deportes (subclase 85.495).; Que, es de destacar que la firma de tratas, no se agravia de la determinación de los ingresos efectuados por la fiscalización, sino que sostiene que los mismos corresponden a su actividad de "Servicios de asociaciones n.c.p." (Código NAIBB 949990) y que los mismos se encuentren exentos, en virtud de lo dispuesto por el art. 207 inciso g)) del Código Fiscal – T.O. 2011-; Que de lo expuesto surge claramente un conducta contradictoria del contribuyente al invocar una exención correspondiente a una actividad en la que misma no declara ingresos, alegando una interpretación arbitraria de la ley por parte de la Autoridad de aplicación".

Cita jurisprudencia de este Tribunal.

En relación al agravio referido a la improcedencia de la multa impuesta señala que, habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, deviene concluir que se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el art. 61 del Código Fiscal. Resalta que la figura de la omisión definida en el pre aludido artículo, describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento.

Para la aplicación de la multa en cuestión, señala que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, aunque el contribuyente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados. De ello se desprende que la aplicación de la multa resulta procedente, en razón de que, atento que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acreditó causal atendible que bajo el instituto de error excusable lo exima, es responsable. Cita jurisprudencia.

Agrega que tampoco deviene aplicable la figura del error excusable como causal eventual que haría improcedente la multa, en tanto destaca que la firma de autos no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error, por cuanto la misma se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses. Cita jurisprudencia y agrega que ninguno de los requisitos se configura en autos, por lo que corresponderá desestimar la causal exculpatoria alegada.

Que, respecto a los planteos de extensión de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, aclara que la materia fiscal reconoce su fuente en la ley (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal) y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad o situación que revisten, el Fisco puede reclamarle la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel.

Añade que la ley exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables conforme dispone el citado art. 24 Código Fiscal. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. No es subsidiaria, ni posee el beneficio de excusión. Reitera que los responsables se encuentran en la misma posición que el deudor principal a los fines de la deuda.

Hace mención a copiosa doctrina legal que emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Toledo, Juan Antonio c/ ARBA s/ Incidente de Revisión”, “Fisco de la Prov. De Bs. As. c/ Insaurralde Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, etc., que declaran la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 18, 24 y 63 del código de rito. Recuerda que, en el sistema legal argentino, la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes, lo que implica la inaplicabilidad de la norma declarada inconstitucional exclusivamente al caso concreto (Fallos 264:364/365, entre otros), más no su derogación.

Recuerda que el legislador provincial ha declarado que los representantes legales, directores y administradores de la sociedad, como ejecutores de la actividad empresarial, es decir que responden ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente de la persona jurídica, a fin de asegurar la recaudación.

Señala que la postura fiscal descripta fue avalada por este Tribunal en sentencia registrada bajo Nº 4425 de la Sala III, del 14 de diciembre de 2021, en autos caratulados “Distribución Masiva S.A.”. En igual sentido, la Sala II, sentencia registrada Nº 3164 y Nº 3172, ambas de fecha 3/3/2022.

Frente a la alusión efectuada a las previsiones de la Ley de Sociedades Comerciales, manifiesta que podrá confirmar este Tribunal que yerra el recurrente cuando sostiene que, por aplicación de las normas contenidas en la ley citada, deviene improcedente la responsabilidad solicitada atribuida. Agrega que no cabe duda que el Juez Administrativo ha resuelto la cuestión con estricta sujeción a su norma madre, esto es el Código Fiscal. A su vez, la facultad de apartamiento en la legislación local de las normas que sobre la solidaridad contiene la Ley de Sociedades Comerciales (N° 19550), encuentra fundamento constitucional válido en el artículo 121 (anterior 104) de la Constitución Nacional. Por tal motivo manifiesta que puede válidamente sostenerse que la responsabilidad solidaria de los denominados “dirigentes de sociedades”, surge de disposición expresa de la ley provincial, y ello ha sido afirmado por este Tribunal en numerosas oportunidades.

Por otra parte, bajo la legislación tributaria provincial, también responden por las multas aplicadas sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones, tal como lo establece el artículo 63 del Código citado.

Por ello, concluye que los agravios impetrados por los apelantes en materia de responsabilidad

solidaria devienen improcedentes, no procediendo la nulidad articulada a su respecto.

Por último, con relación al planteo del caso federal, advierte que no siendo esta la instancia válida para su articulación, debe tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que en este estadío, corresponde abordar los agravios proferidos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6890/23 y resolver si la misma se ajusta a derecho

1) En tal sentido, se impone realizar dos consideraciones preliminares que indudablemente limitarán sustancialmente el ámbito de decisión de este Cuerpo.

La primera se relaciona con los diversos planteos de inconstitucionalidad traídos por la apelante, cuya evaluación se encuentra vedada a este Cuerpo por expresa manda de los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70, remarcando que la parte no presenta antecedente jurisprudencial alguno aplicable a sus posturas.

En ese mismo esquema se presenta la segunda cuestión preliminar: son muy pocos los agravios planteados, en tanto la accionante realiza absoluto hincapié sobre las eventuales resultas del recurso que intentara por ante la Suprema Corte provincial. En realidad esto se produce, tal como lo detalla la Representación, por la sentencia que la contribuyente obtuviera en contra de su posición, emanada del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo de San Isidro el 22 de diciembre de 2021, decisión que intentara ser recurrida por la firma sin suerte, tanto en el marco de la Excma. Cámara de Apelación en los Contencioso Administrativo de San Martín, como por ante la Suprema Corte de Justicia provincial (ver constancias de fs. 509/510). La sentencia de 1ra instancia ha de considerarse firme en consecuencia, remitiéndose a la reproducción de su contenido que realiza la Representante del Fisco en su alegato de fs. 499/504.

Por lo demás, tal como expresara en Sentencia de la Sala I, de fecha 22 de abril de 2022, Registro 2394, en autos “CLUB DE CAMPO LOS PINGÜINOS S.A.”: *“...Sin perjuicio de ello, vuelvo a coincidir con la Representación Fiscal en tanto observo que el legislador excluyó intencionalmente del universo de supuestos previstos a la sociedad comercial con la sanción de la Ley 14.333 (B.O. 30/12/2011) al reformar el artículo 207 inciso g del Código Fiscal con vigencia a partir del 01/01/2013 (Cf. art. 138 de la misma norma). Dicha normativa, en su redacción anterior, expresamente disponía la aplicación de la dispensa a las operaciones realizadas por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con el artículo 3 de la ley 19.550. De los “Fundamentos” de la ley 14.333 (https://normas.gba.gob.ar/ documentos/BlWOOCXx .html) mencionada supra, se observa cual ha sido la intención del legislador al reformar el inciso referenciado del citado artículo. Textualmente se expuso: “...en el ámbito de las potestades tributarias de la provincia, y dada la preponderancia de la tributación sobre bases objetivas,*

reviste particular cuidado el otorgamiento de una exención impositiva a través de un criterio subjetivo. En términos generales, la presente ley reordena las exenciones subjetivas esclareciendo los criterios que rigen las mismas y homogeneizando su tratamiento. Se identifican taxativamente las actividades que permanecerán exentas para las entidades sin fines de lucro incorporadas en el Código Fiscal...". Es por ello que, tal como lo acreditan los registros de la Autoridad Fiscal anexados a fs. 910/917, la contribuyente de marras gozó del beneficio hasta el día 31.12.2012, cesando el mismo desde la vigencia de la reforma referenciada. (En igual sentido, Sala III en autos "ASOCIACION VECINAL PUERTOS DEL LAGO", Sentencia del 28 de julio de 2016, Registro N° 3431 y en autos "LOS LAGARTOS COUNTRY CLUB SA", Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Registro N° 3533; entre otras). No abunda recordar que por expresa mención del artículo 110 del Código Fiscal, las exenciones de impuestos regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la ley y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia, no teniendo el acto administrativo de reconocimiento naturaleza constitutiva de la franquicia. Paralelamente, cabe precisar los servicios prestados o a prestar por la sociedad de manera alguna se corresponden con intereses comunitarios sino, más bien, con los de sus asociados. Este ha sido el fundamento que ha tenido la Suprema Corte en la causa B. 62.587, "Martindale Sur Country Club S.A. contra Provincia de Buenos Aires (Dirección de Rentas). Demanda contencioso administrativa", en oportunidad de dirimir acerca de la improcedencia de la exención del pago del impuesto inmobiliario, ello con respecto a varios inmuebles de su propiedad afectados a actividades deportivas, conforme lo normado por el actual art. 177 inc. "i" del Código Fiscal. Si bien se trata de diverso impuesto al tratado aquí, entiendo que es la misma capacidad contributiva en la que está focalizado el interés del Estado al tiempo de prever la eximición de tributos: el de las entidades que cumplan una finalidad que exceda el mero interés de los miembros asociados, para ponderar aquellas de carácter universal y comunitario: bomberos voluntarios, salud pública, beneficencia, bibliotecas y actividades culturales, enseñanza e investigación científica y actividades deportivas ... Es de remarcar a esta altura que no resultó óbice a la exención pretensa la recalificación de actividad efectuada por la fiscalización: conforme los artículos 38 de las Leyes Impositivas involucradas, N° 14.394, 14553 y 14.653, tanto la actividad denunciada por la firma (NAIIB 99, Código 919900 "Servicios de asociaciones n.c.p.") como la recalificada por el Fisco (NAIIB 99, Código 701090 "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p."), se encuentran comprendidas entre las alcanzadas por el beneficio ello así, obviamente, si se reúnen los restantes requisitos legales para ello, extremo descartado en autos como se expusiera supra...".

Es claro entonces que en mi criterio corresponde ratificar in totum el ajuste practicado, lo que así voto.

2) Respecto de la sanción impuesta en el artículo 5° de la Disposición en crisis, es dable recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello,

corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido se debe resaltar -a su vez- que si bien es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771" y Fallos 322:519; “Casa Elen-Valmi de Claret y Garello c. D.G.I”).

Así, en determinadas circunstancias, el error o ignorancia respecto de las obligaciones impuestas por el organismo fiscal puede constituir una causal de exculpación. La Corte Suprema de justicia de la Nación ha reconocido en numerosas oportunidades que el principio de culpabilidad -que exige, como presupuesto ineludible para la aplicación de una sanción, la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas- rige en el campo del derecho represivo tributario (Fallos: 303:1548 y sus citas; 312:149 y su cita; 312:447 y sus citas). En este orden, el examen de la conducta típica debe complementarse, a fin de analizar la procedencia de la punición, con lo dispuesto en el párrafo tercero de la norma (“...no incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho….”).

Y si bien para que proceda este eximente, dicho error debe surgir probado y, además, invocado en forma no genérica, la excusabilidad, aun cuando no es un hecho externo a la persona, es una circunstancia que surge de la confrontación de las normas en juego y/o de los criterios de jurisprudencia administrativa y judicial aplicables al caso que se analiza. Es esa valoración que puede llevar al juzgador a excusar la conducta del imputado.

En definitiva, el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524), para lo cual deberá probar que procedió con la debida diligencia a fin de evitar incurrir en la omisión del tributo (Carlos Giuliani Fonrouge - Susana C. Navarrine, “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009, pág. 291).

En el caso, aún para el año 2018, puede apreciarse que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, el contribuyente pudo no haber tenido la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de la conducta, evidenciándose esa oscuridad esencial, decisiva e inculpable, aspectos que se acreditan en consonancia con las circunstancias que rodearon la conducta del sujeto a quien se le atribuye la infracción (Fallos: 319:1524). Dada la naturaleza de la cuestión sometida a decisión, es posible razonar que pudo haber entendido acertado el tratamiento impositivo que estaba dispensando respecto a la obligación impositiva a su cargo.

En consecuencia, entiendo aplicable el eximente alegado, correspondiendo dejar sin efecto la sanción, lo que así voto (en igual sentido, en causa “CLUB DE CAMPO LOS PINGUINOS S.A.”,

ya citada).

3) Finalmente, en cuanto al instituto de la responsabilidad solidaria, vinculado a quienes asumen la administración de la empresa durante el lapso de tiempo objeto de determinación en autos, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes de la empresa durante los períodos determinados en autos, se acredita con toda la documentación societaria anexada (escritura constitutiva y actas de asamblea y directorio de fs. 13/23, 55/64). Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *"...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes"*.

Además, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria en autos a los miembros del directorio social, únicos administradores de la empresa durante el año 2018.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el ya citado artículo 12 del mismo Código (*"Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias <u>pudiendo no obstante, el Tribunal</u> Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas"*. El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas

introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina, a pesar de mi franca disidencia, considerándola aplicable al caso de autos, sobre los Sres. Matías Lavayen (vicepresidente), Carlos Zanardi Ocampo y Juan Pablo Santillán (directores titulares), sobre quienes no se acredita ni documenta intervención efectiva alguna en la administración social, específicamente en materia impositiva.

Muy distinta es la situación del Sr. Miguel Leopoldo Silva (presidente del directorio), respecto de quien sí se acredita fehacientemente aquella condición. Para ello, basta con observar su rúbrica sobre los estados contables de la empresa al 31 de diciembre de 2018 (ver fs. 27/36), con descripción de pasivos tributarios nacionales y provinciales.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la responsabilidad solidaria atribuida en autos.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad de hecho (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y más de una década de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad de hecho, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

Que atento a la reserva del Caso Federal, la misma deberá tenérsela presente para su planteo en la etapa procesal oportuna.

POR ELLO VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 402/417 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de “CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A.” y los Sres. SILVA, Miguel Leopoldo, LAVAYEN, Matías, ZANARDI OCAMPO Carlos y SANTILLAN, Juan Pablo, todos ellos por derecho propio; contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6890, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023. **2°)** Dejar sin efecto la sanción dispuesta por el artículo 5° de acto apelado. **3°)** Dejar sin efecto la solidaridad endilgada por el artículo 8° a los Sres. Matías Lavayen, Carlos Zanardi Ocampo y Juan Pablo Santillán. **4°)** Confirmar el acto apelado, en todas las demás cuestiones que ha sido materia de agravio. Regístrese. Notifíquese y devúelvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde que me expida sobre los agravios impetrados por la firma "CLUB DEPORTIVO SANTA BÁRBARA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6890, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la

Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023 y establecer si la misma se ajusta a derecho.

Que en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes citados en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor, Dr. Ángel C. Carballal, en los puntos 1), en cuanto a que la accionante no reviste el carácter de sujeto exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En idéntico sentido, lo he dejado expresado en mi voto en autos "Asociación Civil Vistas S.A.", Sentencia del 23/03/2021, Sala II, del TFABA y 2) procedencia del error excusable como causal de exoneración de la multa prevista en el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal -T.O.2011 y ccds de años anteriores.

Ahora bien, en lo que respecta la responsabilidad solidaria e ilimitada endilgada a los Sres. Miguel Leopoldo Silva (presidente del directorio), Matías Lavayen (vicepresidente), Carlos Zanardi Ocampo y Juan Pablo Santillán (directores titulares), de conformidad con los artículos 21, inc. 2, 24 y 63 del mismo plexo legal, advierto que, dado el tenor de los agravios incoados por los apelantes considero aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal vigente y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la S.C.J.B.A. en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, partes pertinentes al caso tratado); criterio reiterado en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021).

Habiendo el Vocal Instructor dejado en claro su disidencia (al menos parcial) con los precedentes en cuestión, y su postura de considerarla "...aplicable al caso de autos, sobre los Sres. Matías Lavayen (vicepresidente), Carlos Zanardi Ocampo y Juan Pablo Santillán (directores titulares), sobre quienes no se acredita ni documenta intervención efectiva alguna en la administración social, específicamente en materia impositiva..." , se impone remitir, en tal sentido a mi pronunciamiento en autos "Distribución Masiva S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425, en cuyo voto no sólo aludí a sus fundamentos sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Advertí entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “Subjetivo” –

atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el responsable, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente ut supra citado, dejo sin efecto la responsabilidad solidaria extendida sobre la base de los referidos artículos del Código Fiscal, lo que así declaro.

En tal sentido, dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 402/417 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de “CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A.” y los Sres. SILVA, Miguel Leopoldo, LAVAYEN, Matías, ZANARDI OCAMPO Carlos y SANTILLAN, Juan Pablo, todos ellos por derecho propio; contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6890, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023. **2°)** Dejar sin efecto la sanción dispuesta por el artículo 5° de acto apelado, por los motivos expuestos en el punto 2) del Considerando III del Voto del Vocal Instructor. **3°)** Dejar sin efecto, en todos sus términos y alcance, la responsabilidad solidaridad e ilimitada endilgada por el artículo 8° del acto impugnado. **4°)** Confirmar el acto apelado, en todas las demás cuestiones que ha sido materia de agravio. Regístrese. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL DR. FRANCO LUIS GAMBINO: Atendiendo al análisis de los hechos y por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a la solución que propicia el Dr. Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 402/417 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de “CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A.” y los Sres. SILVA, Miguel Leopoldo, LAVAYEN, Matías, ZANARDI OCAMPO Carlos y SANTILLAN, Juan Pablo, todos ellos por derecho propio; contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6890, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de septiembre de 2023. **2°)** Dejar sin efecto la sanción dispuesta por el artículo 5° de acto apelado. **3°)** Dejar sin efecto la solidaridad endilgada por el artículo 8° a los Sres. Matías Lavayen, Carlos Zanardi Ocampo y Juan Pablo Santillán. **4°)** Confirmar el acto apelado, en todas

las demás cuestiones que ha sido materia de agravio. Regístrese. Notifíquese y devúelvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.06.12 12:37:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.06.12 17:36:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2025.06.17 09:56:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2025.06.18 13:39:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.06.18 13:39:06 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-21465346-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Junio de 2025

Referencia: Expediente número 2360-0369403/2020 caratulado “CLUB DEPORTIVO SANTA BARBARA S.A.”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-21464625-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2635.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.06.18 13:42:02 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.06.18 13:42:03 -03'00'